

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 11

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular número 511 se hace público para general conocimiento que, durante el presente mes de Febrero, regirán los siguientes precios máximos para la venta de artículos no intervenidos en la provincia, fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes:

Carbón vegetal	Kilogramo	Pesetas
En almacén.....	0	542
Al público.....	0	65

Leñas	Tonelada métrica	Pesetas
Al por mayor.....	170	
Al público.....	200	

Estos precios se entienden para la leña troceada, rebajándose cincuenta pesetas en Tm. cuando sea sin trocear. Los gastos de troceado van incluidos en los precios de almacén.

Por acarreos desde almacén a consumidor puede cargarse 0'50 pesetas en saco de 40 kilogramos.

En concepto de astillado puede percibirse 50 pesetas por Tm.

Se entenderán precios de almacenista en las ventas superiores a 250 kilogramos.

Frutas frescas	Kilo	Pesetas
Brevas.....	1	35
Ciruelas (libres hasta 15 de Julio).....	2	20
Higos.....	1	30
Higos chumbos.....	0	50
Limón.....	1	45
Melocotón (libre hasta 20 de Julio).....	2	40
Melón (libre hasta 31 de Julio).....	0	95
Paraguayas (libres hasta 20 de Julio).....	2	35
Sandías.....	0	70
Uvas.....	2	85
Cerezas (libres hasta 5 de Junio).....	2	95
Albaricoques (libres hasta 5 de Junio).....	1	80
Peras y manzanas.....	5	70

Verduras frescas	Kilo	Pesetas
Acelgas.....	0	80
Calabacín.....	0	85
Calabazas.....	0	45

	Kilo	Pesetas
Cardo.....	0	85
Cebolla.....	1	
Cebolletas.....	1	05
Repollo.....	0	90
Coliflor.....	0	80
Escarola.....	0	80
Espinacas.....	1	65
Nabos.....	0	50
Chiribias.....	0	80
Lechugas.....	0	60
Pimientos.....	2	80
Tomates.....	3	05

Las ciruelas gozarán de libertad de precios hasta el 15 de Julio de cada año; los melocotones y paraguayas hasta el 20 de Julio; las cerezas y albaricoques hasta el 5 de Junio, y por último, los melocotones, hasta el 31 de Julio.

Todas las frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede, gozarán de libertad de precios.

Asimismo se hallan en régimen de libertad de precios las frutas secas siguientes; castañas, higos, nueces, bellotas, almendras y avellanas.

Los detallistas podrán vender a los precios que compren en el mercado, sin rebasar nunca los anteriormente consignados, más 0'50 pesetas en aquellos artículos cuya tasa no sobrepase de la cifra de 1'50 pesetas kilogramo neto; 0'75 pesetas para los comprendidos entre 1'51 y tres pesetas kilogramo, y una peseta para los que tengan precio superior a tres pesetas kilogramo en el mercado.

LECHE FRESCA DE VACA TEMPORADA DE VERANO (1.º Abril-30 Septiembre)

En producción	Litro	Pesetas
Capital.....	1	00
Pueblos.....	0	80

A domicilio	Litro	Pesetas
Capital.....	1	30
Pueblos.....	1	10

TEMPORADA DE INVIERNO (1.º Octubre-31 Marzo)	Litro	Pesetas
En producción		
Capital.....	1	10
Pueblos.....	0	90

A domicilio	Litro	Pesetas
Capital.....	1	40
Pueblos.....	1	20

Para la venta de pescados frescos siguen en vigor los precios fijados en circular de este organismo núm. 214, publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 26 de Mayo de 1944,

teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Y finalmente, para la venta de pescados de Canarias, regirán los precios fijados en la circular de este organismo núm. 285, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 15 Diciembre de 1944.

Asimismo se hace saber que, a tenor de lo dispuesto en la norma 16 de la circular antes mencionada, los precios al público de los restantes artículos no intervenidos, serán fijados y señalados de acuerdo con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo de 1943, (Boletín oficial del Estado núm. 128 de 8 del mismo mes.)

Para conocimiento y cumplimiento: Señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 1 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 264

Circular núm. 12.

Junta provincial de Precios

En relación con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno, publicada en el Boletín oficial del Estado correspondiente al día 13 de Enero último sobre intervención e inmovilización de la alfalfa, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama oficial de 24-1-1946), de acuerdo con dicha Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Agricultura, se han dictado las siguientes normas aclaratorias:

La intervención e inmovilización de alfalfa dispuesta en la orden de la referencia anterior, se refiere exclusivamente a su semilla. La intervención de alfalfa verde, heno y paja, así como los precios de venta fijados en dicha disposición, entrarán en vigor el día 15 de Marzo próximo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 263

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO (Rectificado)

Las permutas de los cargos en el Cuerpo de Secretarios Judiciales admitidas en el Real decreto de primero de Junio de mil novecientos once y prohibidas de modo absoluto por Real decreto de cuatro de Enero de mil novecientos veintiséis, por estimar que no estaban de acuerdo con la ética, fueron autorizadas de nuevo, aunque condicionalmente, por el decreto de veintidos de Enero de mil novecientos treinta y cinco. Más la experiencia aconseja restablecer el régimen seguido, con plausible acierto, por el Real decreto últimamente citado, ya que las permutas, concertadas generalmente sobre la base de situaciones económicas y de escalafón desiguales, son de hecho utilizadas como medio para conseguir cargos y mejoras en la carrera, que sólo deben lograrse por el mayor tiempo de servicios

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se prohíben las permutas entre Secretarios Judiciales, quedando derogado el artículo diecisiete del Real decreto de primero de Junio de mil novecientos once, modificado por el decreto de veintidos de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Esta prohibición comenzará a regir a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín oficial del Estado y será de aplicación a las instancias que actualmente se encuentren pendientes de resolución.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAÍMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 30 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para ejecución de lo dispuesto en el artículo duodécimo de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1945, según el cual el importe de las multas y derechos que se satisfacen en papel de pagos al Estado y que el Tesoro ha de devolver para su definitiva aplicación a fines legalmente preestablecidos, así como los premios a participes en multas pagadas en análoga forma, se abonarán, a través de la Dirección general del Tesoro Público, con cargo a la renta del Timbre.

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas:

I.—Exacciones en papel de pagos al Estado afectadas por el artículo 12 de la ley de 31 de Diciembre de 1945.

a) Multas que, por ordenamiento legal deban ponerse a disposición de organismos estatales, para satisfacer obligaciones o servicios específicos.

b) Derechos cuya inversión conste, asimismo, legalmente determinada.

c) Toda clase de multas gubernativas o judiciales respecto de las cuales proceda el abono de participación o de premio.

II.—Devolución de las multas A) y derechos B), con aplicación preestablecida.

Los organismos o servicios interesados formarán mensualmente relaciones triplicadas de las mitades inferiores de papel de pagos al Estado, en que las correspondientes multas o derechos hubieren tenido efectividad, autorizándolas los Jefes respectivos y consignando en ellas, indispensablemente, los siguientes datos:

a) Sucinto y concreto origen de la multa o derecho.

b) Precepto legal que autorice su devolución.

c) Clase, serie y numeración de los efectos.

d) Respecto de cada partícipe, la cantidad íntegra, deducciones a que esté sujeta y el líquido abonable.

e) Organismo o Habilitado receptor.

f) Diligencia en que se rectifique la firmeza de los actos o acuerdos determinantes de la exacción.

Estas relaciones, con el respectivo papel de pagos al Estado, se presentarán en la Dirección general del Tesoro, por los organismos o servicios centrales, y en la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda, por los de carácter provincial o comarcal.

Si el examen y cotejo de las mismas resultare conforme, la oficina receptora lo consignará así en los tres ejemplares mediante diligencia de este tenor:

«Examinada esta relación y confrontada con las mitades inferiores del papel de pagos al Estado a que se refiere, resulta de conformidad.

(Fecha)

El Jefe del Negociado,

(Sello de la Oficina)

V. B.º

El Jefe de la Dependencia».

Un ejemplar de la relación será devuelto, como recibo, al organismo o servicio presentador, quedando los otros dos, con los efectos que comprendan, en la oficina de entrega. Si ésta fuere Delegación o Subdelegación de Hacienda, los remitirá seguidamente a la Dirección general del Tesoro.

De advertirse disconformidad entre las relaciones y el correspondiente papel de pagos, o que en aquellas no se expresan cuantos datos y requisitos deben contener, se devolverá toda la documentación al organismo o servicio respectivo para la rectificación o el perfeccionamiento que proceda.

III.—Participaciones en multas por el impuesto del Timbre.

Las que en virtud del decreto de 26 de Septiembre de 1941 proceda abonar a la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica del Timbre, continuarán deter-

minándose en la forma establecida por ese mismo decreto; debiendo comunicar trimestralmente la Dirección general del Timbre y Monopolios a la del Tesoro público el importe total de las participaciones reconocidas, la cantidad a deducir por Contribución de Utilidades y el líquido abonable a fin de que sea ordenado el oportuno pago del importe íntegro mediante detracción virtual de la Renta del Timbre, compensada con el ingreso de aquella Contribución y con la situación del líquido en su correspondiente concepto de «Acreedores del Tesoro», a disposición del organismo receptor.

IV.—Abono de participaciones y premios en multas de cualquier otra clase

La distribución de estas multas se ajustará, en cada caso, a la legislación que la regule, con arreglo a la cual deberá especificarse en la relación del correspondiente papel de pagos, extendida también por triplicado, la porción abonable a cada partícipe.

En la presentación, examen y cotejo de los documentos y envío de éstos por las oficinas provinciales a la Dirección general del Tesoro, se observarán asimismo las prevenciones del apartado II.

V.—Centralización y ejecución de los correspondientes abonos con cargo a la Renta del Timbre

Como materia propia de su jurisdicción, incumbirá a la Dirección general del Tesoro la resolución de los expedientes a que se refieren los apartados segundo y cuarto de la presente orden, subsistiendo la facultad de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para acordar devoluciones de ingresos por Timbre respecto de los verificados en cada una de ellas por percepción del impuesto en metálico y que, reglamentariamente, merecieren la conceptualización de «indebidos».

Para la efectividad de los abonos a devoluciones que acuerde la Dirección del Tesoro, este Centro enviará periódicamente a la Delegación Central de Hacienda, convenientemente facturados, los expedientes respectivos, integrando cada uno con un ejemplar de la relación del correspondiente papel de pagos al Estado, las mitades inferiores del mismo y copia certificada del acuerdo de la Dirección, en el que se expresará la forma de realización del pago por la Delegación Central en concepto de minoración de la Renta del Timbre, puesto que procederá efectuarlo a metálico o en formalización, según el organismo receptor sea, respectivamente, central o provincial.

El pago virtual a perceptores domiciliados en provincias lo verificará la Delegación Central de Hacienda expidiendo un sólo mandamiento por el importe total de los expedientes comprendidos en cada remesa de la Dirección del Tesoro, que a su vez lo justificarán, aplicado a la Sección segunda, capítulo quinto, art. primero, concepto segundo, «Los demás efectos timbrados», y compensado con otro de ingreso en «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores»—«Fondos procedentes de devoluciones de ingresos por efectos timbrados»; detallando, por expedientes, en ambos mandamientos, la cantidad o cantidades a girar a cada Caja provincial pagadora.

La carta de pago de esta operación se remitirá incontinenti a la Dirección del Tesoro, que, en su virtud, cursará a las correspondientes Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las órdenes oportunas para el abono efectivo de sus participaciones a los organismos o servicios interesados y formalización de las deducciones que se determinen, con cargo al citado concepto de «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores»—«Fondos procedentes de devoluciones de ingresos por efectos timbrados»; órdenes que la propia Dirección notificará simultáneamente a los respectivos perceptores.

La Dirección del Tesoro facilitará mensualmente a la Intervención general esta-

do demostrativo de las operaciones de esta clase realizadas a través de «Giros y Valores».

VI.—Devengos anteriores a 1.º de Enero de 1946

La regulación que se establece por la presente orden se observará también, en su caso, para el reconocimiento y abono de devengos anteriores a 1.º de Enero de 1946 y no incursos en prescripción.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Director general del Tesoro Público, Interventor general de la Administración del Estado y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(B. O. del E. del día 30 de E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Es del máximo interés que exista una legislación que proteja la conservación de aquellas especies arbóreas o arbustivas que, aparte de constituir una riqueza genuinamente nacional, suministran productos básicos para la alimentación humana o ganadera y una fuente de ingresos en nuestra balanza comercial, y habida cuenta de que la legislación que regula la corta de olivos, algarrobos, higueras, almendros y avellanos resulta insuficiente en los momentos actuales y trae como consecuencia que en muchos casos, por afán de lucro, se realicen tales arranques y descajes indebidos, se considera necesario tomar medidas que conduzcan a la evitación de tales abusos y garanticen, al mismo tiempo, la conservación de aquellas plantaciones.

En mérito de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. El arranque o tala de olivos, almendros, avellanos, higueras y algarrobos únicamente podrá verificarse previa autorización expresa otorgada por el Ministerio de Agricultura, que sólo se concederá para los improductivos por manifiesto envejecimiento.

Artículo segundo. No se autorizará el arranque o tala de olivos y almendros sin que el propietario de los mismos justifique haber plantado previamente olivos o almendros nuevos, en la misma finca o en otras de su propiedad, en terrenos de análogas o mejores características de suelo y situación, y en número igual, como mínimo, al de los que pretenda arrancar, o se comprometa a hacerlo mediante la fianza correspondiente y plazo oportuno.

Artículo tercero. La leña procedente de los arranques, talas, limpiezas o podas de olivares, para su circulación, deberá ir acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes. Esta no extenderá estas guías sin previo informe de la Jefatura Agronómica, en el que conste que la cantidad y características de la leña que se autoriza su circulación es proporcionada al número de pies de olivo de que procede, ya sea como producto de arranque, tala, poda o limpia.

Artículo cuarto. Los infractores a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionados con multas que serán proporcionadas a la malicia con que procedan y a sus medios económicos, y comprendidas entre la mitad y el quintuplo del valor de los productos que se hayan cortado o arrancado sin autorización, sin perjuicio de la incautación de los mismos, ya se hallen en la finca o en poder del comprador, todo ello previo el oportuno expediente.

Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas quedan facultados para imponer multas que no excedan de diez mil pesetas; hasta cincuenta mil pesetas, la Dirección general de Agricultura, a pro-

puesta de aquéllos, y las de cuantía superior, a propuesta de la Dirección general de Agricultura, se impondrán por el Ministro del Ramo. Contra las multas impuestas cabrán los recursos reglamentarios, y además, el recurso especial ante el Consejo de Ministros, en el caso de ser la sanción decretada por el Ministro de Agricultura. En todos ellos será requisito indispensable la previa consignación, en la Caja General de Depósitos, del total importe de la multa recurrida. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio.

Artículo quinto. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se dispone en el presente decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 30 de E.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación del señor Pérez Alén, una dotación en el Escalafón de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos,

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas y asciendan, con efectos de 12 del corriente mes de Enero:

A la Sección primera, con el haber de 6.000 pesetas, don Salvador Inúrria Lainosa, de la Escuela de Córdoba.

A la Sección segunda, y con la remuneración de 5.000 pesetas, don Enrique Arriola Gómez, de la de Almería.

A la Sección tercera, y al sueldo o gratificación de 4.000 pesetas, don Francisco García Salvador, de la Escuela de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de Enero de 1946.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(B. O. del E. del día 2 de F.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido distintas consultas sobre la aplicación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Las vacaciones del personal subalterno y obrero que se fijan en el artículo 45 de la citada Reglamentación en siete días, se aumentarán hasta diez, sumándose los días correspondientes de compensación a las fiestas abonables y no recuperables, contadas estas últimas en el número correspondiente al calendario que en cada provincia hubiera aprobado el Delegado provincial de Trabajo.

Este aumento de vacaciones será te

nido presente para el personal que aunque las haya disfrutado el día de la publicación de esta orden. Para aquél otro que ya las disfrutó quedarán agregados los días que le falten a las vacaciones que les correspondan en el año próximo.

2.º La facultad de la empresa de amortizar las vacantes producidas en las distintas Secciones, dentro siempre del porcentaje señalado en la Reglamentación para oficiales primeros, segundos y terceros, se ha de entender de modo que con ello no se sobrecargue la labor asignada al personal restante. Para ello, las respectivas Delegaciones de Trabajo, en casos similares, podrán acordar la no amortización de plazas, si así lo estimaran conveniente, dado el exceso de trabajo que representaría; contra este acuerdo podrán recurrir cualquiera de las partes ante esta Dirección general.

3.º La Sección de Composición, que en las provincias donde estuviera establecido en el momento de publicación de la Reglamentación Nacional disfrutaba el 25 por 100 de aumento en su jornada de noche, seguirá disfrutando del mismo aumento, computándose sobre los haberes o sueldos que perciba en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de Enero de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 28 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Ilmos. Sres: Vista la propuesta formulada a este Centro directivo en relación con aplicación de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica a actividades similares, y oído el Sindicato Nacional del Metal,

Esta Dirección General, en uso de la autorización otorgada por el artículo segundo de la orden de 28 de Julio de 1945, aprobatoria del texto refundido de la mencionada Reglamentación, ha tenido a bien resolver:

1.º Transitoriamente, y hasta tanto se dicten normas específicas reguladoras de las actividades laborales en la rama industrial de instalaciones eléctricas y montajes, se aplicará la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica a los instaladores y montadores electricistas, con excepción de los que prestan sus servicios en las industrias afectadas por la Reglamentación de 22 de Diciembre de 1944 de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, que se regirán por las normas últimamente citadas.

2.º Asimismo, y con igual

carácter transitorio se aplicará la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica a los trabajadores de las industrias metalúrgicas de la construcción, es decir, de empresas dedicadas al montaje o reparación de instalaciones de ascensores, calefacción, fontanería, fumistería, aparatos de ventilación, refrigeración, servicio de saneamiento, etc.

3.º La presente resolución

tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 28 de Enero de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

(B. O. del E. del día 2 de F.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Carascosa de la Sierra, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	1.ª	1	96	73
Idem	2.ª	10	14	85
Cereal secano	1.ª	9	26	24
Idem	2.ª	14	79	71
Idem	3.ª	56	90	95
Idem	4.ª	172	51	87
Idem	5.ª	246	93	68
Eras	Unica	1	96	21
Arboles de Ribera	Unica	3	01	78
Monte público núm. 121	Especial	8	54	00
Erial a pastos	Unica	691	74	68

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 4 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 267

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y no habiéndose recibido reclamación alguna en este Servicio, con esta fecha he aprobado, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el citado artículo, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del término municipal de Golmayo, cuyas cifras son las siguientes:

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	1.ª	10.ª	466	7	81	05
Idem	2.ª	11.ª	413	2	72	41
Cereal secano	1.ª	8.ª	155	21	48	07
Idem	2.ª	10.ª	112	23	24	25
Idem	3.ª	12.ª	70	123	11	66
Idem	4.ª	17.ª	26	163	75	70
Eras	Unica	»	155	2	51	16
Pradera segable	Unica	8.ª	233	36	68	40
Dehesa	Unica	7.ª	67	1	58	14
Monte público núm. 135	Especial	»	66	94	87	13
Leñas	1.ª	2.ª	33	37	02	87
Idem	2.ª	4.ª	27	81	33	51
Idem	3.ª	8.ª	15	25	81	66
Pinar	Unica	12.ª	54	4	52	90
Arboles de ribera	Unica	7.ª	195	0	51	62
Erial a pastos	Unica	4.ª	8	500	96	05

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 4 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 265

Tribunal Tutelar de Menores de Soria

Los Ayuntamientos que a continuación de esta circular se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado E del epígrafe F del artícu-

lo 102 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, confirmado en la ley de Bases de Régimen Local de fecha 17 de Julio de 1945 en el apartado G del caso 1.º de la base 11.ª, ley de 23 de Julio de 1903 sobre represión de la

mendicidad en los niños abandonados, Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1918, en relación con el artículo 153 del reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores de 3 de Febrero de 1929, confirmado en el reglamento posteriormente publicado, de 22 de Julio de 1942 y demás disposiciones en vigor, aceptaron en el año 1940 la propuesta que les fué hecha por la Junta de Protección de Menores de la provincia, de concierto-subvención para el pago de las estancias que devengasen los menores naturales de sus términos en los establecimientos auxiliares de este Tribunal y por la cantidad anual que también a continuación se relaciona; acuerdos de concierto-subvención cuyas certificaciones constan en la Secretaría de esta entidad.

Con el fin de recaudar las cantidades correspondientes a dicho concierto subvención y en uso de las facultades que me han sido conferidas requiero a todos los Ayuntamientos de que se hace mención, para que ingresen durante el mes de Febrero en curso el importe de la cantidad a que asciende el concierto en la cuenta corriente del Banco de España de esta plaza «Organismos de la Administración del Estado, Tribunal Tutelar de Menores de Soria».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 2 de Febrero de 1946.—El Presidente, Félix García Baquero.

Relación que se cita

	Pesetas
Abanco	45
Abejar	306
Abión	90
Acrijos	43
Adradas	195
Agreda	1.558
Aguaviva de la Vega	107
Aguilar de Montuenga	80
Alaló	70
Alameda (La)	87
Alcoba de la Torre	80
Alconaba	104
Alcozar	151
Alcubilla de Avellaneda	166
Alcubilla del Marqués	78
Alcubilla de las Peñas	96
Aldealpozo	95
Aldea de San Esteban	83
Aldealseñor	57
Aldealafuente	100
Aldealices	47
Aldehuela de Agreda	42
Aldehuela de Periañez	60
Aldehuela del Rincón	57
Aldehuelas (Las)	115
Alentisque	101
Aliud	95
Almajano	103
Almaluez	183
Almarail	58
Almarza	281
Almazán	3.680
Almazul	127
Almenar de Soria	269
Alpanseque	105
Andaluz	66
Aracón	75
Arévalo de la Sierra	72
Arenillas	115
Arguijo	79
Armejún	32
Atauta	127
Ausejo de la Sierra	79
Aylagas	50
Baraona	243
Barca	160

	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas
Barcones	176	Fuentepinilla	152	Quintana Redonda	897	Villar del Campo	93
Barriomartín	75	Fuentetoba	98	Quintanas de Gozmaz	534	Villar de Maya	67
Bayubas de Abajo	620	Fuentes de Agreda	88	Quintanas R. de Abajo	90	Villar del Río	105
Bayubas de Arriba	498	Fuentes de Magaña	96	Quintanas R. de Arriba	90	Villares de Soria (Los)	77
Beltejar	104	Fuentestrún	117	Quintanilla Tres Barrios	86	Villasayas	135
Benamira	89	Gallinero	155	Quiñonería	49	Villaseca de Arciel	63
Berátón	171	Garray	123	Rábanos (Los)	110	Villaverde del Monte	69
Berlanga de Duero	925	Golmayo	78	Radona	82	Villanueva de Gormaz	73
Berzosa	66	Gómara	462	Rebollar	64	Vinuesa	605
Blacos	65	Gormaz	100	Rebollo de Duero	91	Vizmanos	66
Bliccos	75	Herrera de Soria	60	Re cuerda	140	Vozmediano	134
Blocona	96	Herreros	117	Rejas de San Esteban	115	Yanguas	148
Bocigas de Perales	118	Hinojosa del Campo	85	Rello	65	Yelo	129
Boós	92	Hinojosa de la Sierra	88	Renieblas	118	Zayas de Torre	120
Bordecorex	74	Hoz de Abajo	48	Retortillo de Soria	238		
Borjabad	60	Hoz de Arriba	60	Revilla de Calatañazor	105		
Borobia	369	Huérteles	97	Reznos	119		
Bretún	52	Ines	78	Riba de Escalote	93		
Brias	95	Iruecha	144	Rioseco de Soria	154		
Buberos	81	Ituero	45	Rollamienta	56		
Buimanco	53	Jaray	60	Romanillos de Medina	118		
Buitrago	62	Jodra de Cardos	48	Royo (El)	298		
Burgo de Osma	1.581	Judes	179	Sagides	128		
Cabrejas del Pinar	547	Jubera	87	Salinas de Medina	140		
Cabreriza	67	Laina	164	Salduero	118		
Calatañazor	128	Langa de Duero	437	San Andrés de Soria	134		
Calderuela	61	Ledesma de Soria	72	San Andrés de San Pedro	72		
Caltojar	160	La Vega y Leria	63	San Esteban de Gormaz	1.037		
Camparañón	42	Liceras	77	San Felices	159		
Candilichera	125	Lodares de Osma	54	San Leonardo	1.038		
Cañamaque	144	Losana	80	San Pedro Manrique	341		
Canredondo de la Sierra	51	Losilla (La)	38	Santa Cruz de Yanguas	66		
Carabantes	95	Lumias	63	Santa María de Huerta	333		
Caracena	53	Madruédano	83	Santa María de las Hoyas	282		
Carbonera de Frentes	66	Magaña	155	Sarnago	78		
Cardejón	55	Maján	107	Sauquillo de Alcázar	87		
Carraseosa de la Sierra	55	Mal'ona (La)	34	Sauquillo de Boñices	69		
Carraseosa de Abajo	86	Marazovel	62	Sauquillo de Paredes	58		
Carraseosa de Arriba	50	Matalebreras	198	Serón de Nágima	285		
Casarejos	843	Matamala de Almazán	175	Soliedra	58		
Castejón del Campo	54	Matanza de Soria	70	Somaén	80		
Castil de Tierra	77	Matasejún	77	Sotillo del Rincón	258		
Castilfrío de la Sierra	90	Mazaterón	122	Soto de San Esteban	101		
Castilruiz	203	Medinaceli	401	Suellacabras	101		
Castillejo de Robledo	271	Mezquetillas	80	Tajahuerce	62		
Centenera de Andaluz	65	Miñana	82	Tajueco	245		
Cerbón	60	Miño de San Esteban	121	Talveila	274		
Chavaler	47	Modamio	43	Tañne	49		
Chaorna	88	Molinos de Duero	129	Tardajos de Duero	106		
Chércoles	119	Momblona	81	Tardesillas	47		
Cidones	119	Monteagudo	431	Tardelcuende	1.076		
Cigudosa	114	Montejo de Liceras	236	Taroda	139		
Cihuela	232	Montenegro de Cameros	397	Tarancueña	106		
Ciria	267	Montuenga de Soria	152	Tejado	203		
Cirujales del Río	48	Morales	67	Tera	74		
Covaleda	3.058	Morcuera	121	Torlengua	152		
Cobertelada	118	Morón de Almazán	351	Torralba del Burgo	82		
Collado (El)	50	Muriel de la Fuente	151	Torrearévalo	77		
Conquezueta	67	Muriel Viejo	163	Torreblacos	56		
Cortos	50	Muro de Agreda	132	Torremocha de Ayllón	116		
Coscurita	150	Navalcaballo	99	Torrevente	76		
Cubilla	335	Navaleno	585	Torrubia de Soria	96		
Cubo de la Sierra	78	Nafria, la Llana	74	Trévago	128		
Cubo de la Solana	148	Nafria de Ucero	98	Ucero	92		
Cueva de Agreda	132	Narros	87	Utrilla	262		
Cuevas de Ayllón	108	Nepas	127	Vadillo	270		
Cuevas de Soria	85	Nódalo	36	Valdanzo	194		
Cuenca (La)	72	Nogralas	43	Valdeavellano de Tera	256		
Cuesta (La)	50	Nolay	88	Valdegeña	64		
Dévanos	121	Nomparedes	70	Valdelagua del Cerro	78		
Deza	461	Noviales	45	Valdemaluque	192		
Diustes	70	Noviercas	320	Valdenarros	105		
Dombellas	64	Ocenilla	84	Valdenebro	206		
Duruelo de la Sierra	860	Olvega	650	Valdeprado	121		
Escobosa de Almazán	67	Olmillos	79	Valderrodilla	103		
Espeja de San Marcelino	477	Oncala	93	Valderromán	55		
Espejón	137	Ontalvilla de Almazán	68	Valtajeros	65		
Estepa de San Juan	74	Osma	306	Valtueña	91		
Esteras de Medina	72	Oteruelos	79	Valvedizo	73		
Esteras de Soria	72	Paones	101	Vea de Valdemoro	61		
Fraguas (Las)	66	Pedrajas	78	Velamazán	132		
Frechilla de Almazán	78	Peñalba de San Esteban	107	Velilla de los Ajos	76		
Fresno de Caracena	113	Peñalcázar	58	Velilla de Medina	76		
Fuencaliente de Medina	140	Perera (La)	48	Velilla de la Sierra	139		
Fuentearmegil	197	Peroniel del Campo	112	Velilla de San Esteban	66		
Fuentebella	35	Pinilla del Campo	79	Ventosa de la Sierra	65		
Fuente cambrón	99	Pinilla del Olmo	70	Ventosa de San Pedro	77		
Fuente cantales	69	Piquera de San Esteban	121	Viana de Duero	127		
Fuente cantos	86	Portillo de Soria	48	Vildé	125		
Fuente gelves	79	Pobar	87	Villabuena	77		
Fuente árbol	127	Póveda de Soria (La)	105	Villaciervos	124		
Fuente monge	177	Pozalmuro	204	Villálvaro	105		
Fuente saz de Soria	78	Puebla de Eca	59	Villar del Ala	91		

Delegación Sindical provincial de Soria

Concurso oposición

Hallándose vacante en el Servicio de Administración de Sindicatos una plaza de Auxiliar Administrativo, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas; se saca a concurso dicha plaza, con carácter interino, rigiendo para ello cuanto dispone el Estatuto de Funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Se tendrá en cuenta a los efectos de provisión lo dispuesto por la ley de 23 de Agosto de 1939.

Los aspirantes reunirán las condiciones siguientes:

Ser afiliado a F. E. T. y de las J. O. N. S.

No estar comprendido en filas.

La documentación ha de presentarse antes del día quince del mes en curso, ante la Delegación provincial de Sindicatos.

Los ejercicios de aptitud consistirán en:

Un ejercicio de mecanografía, ortografía y redacción de oficios, un problema de matemáticas y otro consistente en un supuesto a tramitar relacionado con las materias propias de dicho servicio.

Durante los tres primeros meses y como período de prueba, solamente percibirá el que fuera declarado apto el 60 por 100 de su sueldo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 4 de Febrero de 1946.—
El Delegado Sindical provincial.
65.—Derechos de inserción 42 pesetas.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en el domicilio social de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos que se mencionan, los documentos que a continuación se expresan:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras

Montuenga de Soria, Tajahuerce, Pinilla del Campo y Lumias.

Imprenta provincial.